San Eduardo, 17 DE MARZO DE 2026

RESPUESTA A OBSERVACIONES PROCESO DE SELECCIÓN PARA SELECCIÓN PROYECTOS PARA SUSCRIBIR CONVENIOS DE ASOCIACIÓN No. MSE-ESAL-003-2026

Señor:

ÁNGEL ROBINSON DURAN VARGAS
C.C. Nº 1.121.852.013 de Villavicencio
R/L FUNDACIÓN SIN LIMITE DE FRONTERAS E.S.A.L
NIT: 901.329.862-4

Cordial y Respetuoso Saludo:

La suscrita Secretaria de Gobierno y Administrativa se permite dar respuesta a sus observaciones, indicando que acoge las mismas, lo cual se verá reflejado en la adenda que se expida para el efecto.

Señores:

FUNDACION REFLEJOS DE AMOR Y ESPERANZA FUNRAE

Cordial y Respetuoso Saludo:

La suscrita Secretaria de Gobierno y Administrativa se permite dar respuesta a sus observaciones, indicando que no acoge las mismas, por cuanto, si bien es cierto que el COVID 19 ya dejó de ser catalogado como una pandemia, en la actualidad, siguen presentándose casos, por lo que para la Entidad, entendiendo que las actividades a desarrollar, son de asistencia masiva, no está de más que el oferente pueda tener dentro de su sistema de seguridad, protocolos relacionados con la prevención de dicha enfermedad.

Adicional a lo anterior, y, como se evidencia en los pliegos, el requisito al que se hace referencia en la observación, corresponde a un criterio de ponderación y calificación de propuestas.

Una vez aclarado lo anterior, es preciso señalar que, al establecer algunos requisitos tal como se señala en pliego, obedece a la facultad y autonomía de la Entidad, lo mismo que a los riesgos del proceso y el objeto del contrato, pues el hecho de que algunos proponentes no cumplan los mismos, no significa que con ello se estén vulnerando los principios de transparencia y pluralidad de oferentes.

Finalmente, es importante mencionar que no se están vulnerando los principios de la contratación pública, ya que el principio de libre concurrencia, y pluralidad de oferentes NO se vulnera de ninguna manera con los requisitos establecidos por cuanto como lo ha reconocido la Jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, el principio de libre concurrencia NO ES ABSOLUTO SINO RELATIVO, "toda vez que el ordenamiento jurídico en aras del interés público le impone al proponente ciertas limitaciones por mandato legal o constitucional, con el propósito de asegurar la capacidad civil, la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades, y las calidades técnicas, profesionales y económicas y financieras que aseguren el cumplimiento del contrato. (…) La libertad de concurrencia, admite excepciones fijadas por el legislador, con sujeción a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, que pueden tener como

fundamento la necesidad de asegurar la capacidad legal, la idoneidad moral o las calidades técnicas, profesionales, económicas y financieras del contratista, además de la posibilidad que tiene el Estado de establecer inhabilidades e incompatibilidades para asegurar la transparencia en el proceso de contratación estatal" (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-713/09 Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA).

Así mismo lo ha sostenido el Consejo de Estado considerando que el principio de libre concurrencia (…) Es un principio relativo, no absoluto o irrestricto, porque el interés público impone limitaciones de concurrencia relativas, entre otras, a la naturaleza del contrato y a la capacidad e idoneidad del oferente (…)" (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil uno (2001), Radicación número: 11001-03-26-000-1996-3771-01(12037.

Por el sustento anterior, la observación a la presente convocatoria no es acogida.

Se Suscribe,

ORIGINAL FIRMADO

KAROLL XIMENA BENITEZ CANO
Secretaria de Gobierno y Administrativa

PROYECTÓ	REVISO	APROBÓ
Nombre: MARÍA FERNANDA GÓNGORA GONZÁLEZ	Nombre: KAROLL XIMENA BENITEZ CANO	Nombre: YEISON ALBEIRO ALFONSO GAITAN
Cargo: Apoyo Profesional Contratación	Cargo: Secretaria de Gobierno y Administrativa	Cargo: Alcalde Municipal